



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/787/2022.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por José Antonio García Arcocha, Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la retención y negativa del pago de dietas a partir del mes de enero a la fecha.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Ley Municipal:	Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido del Trabajo²; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional³.

2. Presentación del medio de impugnación. Con fecha ocho de diciembre, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el presente medio de impugnación.

Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/787/2022**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

3. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de doce de diciembre, se tuvo por radicado el medio de impugnación, se ordenó realizar el trámite de publicidad y, mediante proveído de veintiocho de diciembre pasado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia, con los cuales se ordenó dar vista a la parte actora.

4. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada

² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_128_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_128_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2022-2024



Instructora tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

5. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alegó la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, en relación con el 11, inciso e) de la Ley de Medios Local, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**.

Argumentando que, el actor comparece a controvertir la retención o negativa del pago de dietas de los meses de enero a diciembre de esta anualidad, sin embargo, manifiesta que se ha

pagado al actor la dieta que le corresponde conforme al presupuesto de egresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud que, como se dijo, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, lo cual no acontece, pues al tratarse de una omisión reclamada por el actor, para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado debe realizarse un estudio de fondo en el cual se analice si con el material probatorio exhibido por la responsable se acredita que no haya incurrido en dicha omisión.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de pagarle sus dietas de la autoridad señalada como responsable⁴, lo que constituye hechos de tracto

⁴ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”



sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por un ciudadano del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, con el carácter de Regidor de Bienestar y Migración del citado Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión del recurrente consiste en que la autoridad responsable le efectuó el pago de dietas que reclama.

b) Agravio. En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravio:

- La omisión del pago de dietas a partir del mes de enero a la fecha.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente

asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refiere la parte recurrente.

QUINTO. MARCO NORMATIVO

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES



ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del

trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

El actor refiere que, le causa agravio la omisión del Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de pagarle por concepto de dietas la cantidad de **\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M/N)** de manera quincenal, a partir del mes de enero del año dos mil veintidós hasta la presentación de su demanda.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no le asiste la razón al actor y para acreditar su dicho, remite copia certificada de dispersiones de pagos



de nómina “Consulta de Pagos Supernomina”, expedidas a favor del actor.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, mediante escritos de fecha dos de enero y ocho de febrero de dos mil veintitrés, del actor niega que se hayan realizado dichos pagos, argumentando que las documentales ofrecidas por la autoridad responsable no cuenta con sello, firmas y nombre de alguna institución bancaria.

Postura de este Tribunal

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por la parte **actora resulta parcialmente fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Las dietas que reclama la parte actora, se encuentran en el supuesto de ser consideradas como una remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeña como Regidor de Bienestar y Migración en el ayuntamiento de Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no le asiste la razón al actor, toda vez que se han cubierto todos los pagos de dieta desde el inicio de la actual administración municipal, para acreditar su dicho ofrece como pruebas, copias certificadas de cuatro recibos de pago en efectivo, dos de ellos con fecha catorce de febrero, uno de junio y quince de julio, todos del año dos mil veintidós, correspondientes a la **primera y segunda quincena del mes de enero, segunda quincena de mayo, y primera quincena de julio del año dos mil veintidós**, respectivamente.

Asimismo, ofrece dispersiones de nómina expedidas por la institución bancaria Santander denominado “Consulta pagos supernomina”, con los cuales pretende acreditar los pagos correspondientes a los meses de **marzo, abril, primera quincena de mayo, junio, segunda quincena de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil veintidós, y el mes de enero dos mil veintitrés, y el pago de aguinaldo**

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

A criterio de este Tribunal, la autoridad responsable, con las copias certificadas de los recibos realizados en efectivo al actor José Antonio García Arcocha, **acreditó** haber cubierto el pago de las dietas correspondientes a los meses de **primera y segunda quincena del mes de enero, segunda quincena de mayo, y primera quincena de julio del año dos mil veintidós.**

Lo anterior, debido a que, en los recibos de pago de dietas realizados en efectivo, se encuentra plasmada la firma del actor, y al haber sido expedido por una autoridad pública dentro de sus atribuciones se le concede valor probatorio pleno, aunado a que el actor no controvierte las firmas estampadas en los citados recibos.

Por lo que respecta a las copias certificadas de nómina “Consulta pagos supernomina”, y la captura de pantalla o aplicación del Banco Santander, con las cuales la autoridad responsable pretende acreditar el pago de los meses **de febrero, marzo, abril, segunda quincena de mayo, junio, primera quincena de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés.**

Debe decirse, que con las citadas documentales, la autoridad responsable **no acredita** haber cubierto el pago de dietas al actor, pues a consideración de este Tribunal las documentales exhibidas por la responsable consistentes en las copias certificadas de recibos de nómina “Consulta pagos supernomina”, no son suficientes al ser documentos privados provenientes de terceros, que en caso de objeciones requiere su perfeccionamiento.

Ello es así, pues respecto a las copias certificadas de dispersiones de pagos de nómina “Consulta de Pagos Supernomina, ha sido criterio⁵ de este Tribunal que dichos comprobantes no resultan ser idóneos ni de la entidad suficiente para demostrar de manera fehaciente que al actor le hayan sido otorgadas la totalidad de sus

⁵ Criterio emitido por este Tribunal en los expedientes JDC/336/2021, JDC/340/2021 Y JDC/342/2021.



dietas correspondientes al año dos mil veintidós.

Es decir, dichas probanzas no se encuentran corroboradas con algún otro elemento que fortalezca su contenido, como las transferencias bancarias, las pólizas de cheque o algún otro documento que acreditara los pagos emitidos a favor del actor.

En consecuencia, la autoridad responsable no pudo acreditar con documento probatorio los pagos de dietas realizados al actor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, primera quincena de mayo, junio, segunda quincena de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil veintidós y los meses de enero y febrero del año dos mil veintitrés.

1. PAGO DE DIETAS

En ese sentido, debe señalarse que, en autos obran en copias certificadas, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós⁶ del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintidós, se presupuestó por concepto de dietas para el Regidor de Bienestar y Migración, la cantidad de **\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M/N)** de manera quincenal.

En ese orden de ideas, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, como encargado de la administración municipal, **pague al actor previas deducciones de ley**, por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCE	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2022	ENERO	-	-	-
	FEBRERO	\$5,500.00	\$5,500.00	\$11,000.00
	MARZO	\$5,500.00	\$5,500.00	\$11,000.00
	ABRIL	\$5,500.00	\$5,500.00	\$11,000.00
	MAYO	\$5,500.00	-	\$5,500.00
	JUNIO	\$5,500.00	\$5,500.00	\$11,000.00

⁶ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

	JULIO	-	\$5,500.00	\$5,500.00
	AGOSTO	\$5,500.00	\$5,500.00	\$11,000.00
	SEPTIEMBRE	\$5,500.00	\$5,500.00	\$11,000.00
	OCTUBRE	\$5,500.00	\$5,500.00	\$11,000.00
	NOVIEMBRE	\$5,500.00	\$5,500.00	\$11,000.00
	DICIEMBRE	\$5,500.00	\$5,500.00	\$11,000.00
TOTAL				\$110,000.00

SÉPTIMO. EFECTOS

Al haberse acreditado los agravios de la parte actora, lo procedente es:

A) Se ordena al Presidente Municipal de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, que, en un término no mayor **a diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague al actor previas deducciones de ley, el concepto del pago de dietas adeudadas la cantidad de **\$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 10/100 M/N)**.

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clave interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del fondo de administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará una medida de apremio, consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Con independencia de que en caso posterior pueda imponerse cualquiera de las correcciones disciplinarias establecidas en ese



artículo.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y mediante **oficio** remitido por **correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **declara parcialmente fundado el agravio** hecho valer por la parte actora.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, proceda como se señala en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en los términos indicados.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁷ y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁸, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

³El nombramiento del Magistrado en funciones fue aprobado por el Pleno mediante sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁴ El nombramiento de la Magistrada en funciones fue aprobado por el Pleno mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵ El nombramiento de Encargado del Despacho de la Secretaría General fue aprobado mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.